SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

TEMA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Sumilla: La sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el derecho al debido proceso. También contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios aportados, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesa I Civil, de aplicación supletoria, en cuanto disciplina que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo.

PALABRAS CLAVE: Prescripción adquisitiva, motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, valoración probatoria.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

I. VISTA: La causa número veintiún mil seiscientos diecinueve – dos mil veintidós – VENTANILLA; en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Eleodoro Salazar Monteza**, mediante escrito del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (fojas seiscientos catorce a seiscientos dieciocho del expediente judicial¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y

1

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N.º 02943-2012-0-3398-JR-CI-01, salvo indicación contraria.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

ocho, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós (fojas quinientos cincuenta y siete a quinientos setenta y uno) emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número treinta y dos, del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos ochenta y ocho a cuatrocientos noventa y cinco) que declaró **fundada** la demanda.

2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE

Esta Sala Suprema mediante resolución² expedida con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro declaró procedente el recurso de casación, por la única causal:

Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Refiere que, la Sala Superior al admitir que la posesión del demandante se ha iniciado el año mil novecientos noventa y cuatro, sin la existencia de algún documento que lo acredite, aunado a ello, el único documento a que se hace referencia es el contrato de compra-venta otorgado al demandante el mismo que ha sido declarado nulo por falsificación de su certificación notarial (hecho admitido por ambas instancias), que si bien de conformidad con el artículo 225 del Código Civil no anula su contenido, sin embargo, trastoca en dubitable su fecha de su suscripción, mil novecientos noventa y cuatro, fecha que en ambas instancias erradamente dan por cierta, como inicio de la posesión del demandante, con pleno valor para el cálculo de inicio de la prescripción, lo cual constituye una motivación aparente, basándose

_

² Fojas 107 del cuaderno de casación.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

únicamente en la validez del contenido de un documento con certificación falsa.

Refiere que en la sentencia recurrida presenta infracción normativa por falta de motivación del cuestionamiento de la veracidad de documentos; debido a que la Sala no ha tomado en consideración lo señalado en el escrito de contestación de la demanda, de fecha ocho de enero del dos mil doce, mediante la cual se solicitó que la demandante presente los documentos originales que supuestamente fueron expedidos por la Municipalidad a través de los años, sin embargo, dicho pedido no ha sido atendido y de plano, tanto en la sentencia de vista como en la de primera instancia, se dan por válidas las fotocopias presentadas, sin ninguna motivación que justifique el rechazo de mi pedido.

3. ANTECEDENTES

3.1 Demanda³

Mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, **Alberto Gamboa Caro**, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble constituido por el terreno ubicado en la MZ. L, Lote 02 de la Asociación de Propietarios Pecuniarios Industriales Valle Hermoso del Distrito de Puente Piedra, Inscrito en la Partida Electrónica NºPO1014972 de los Registros de la Propiedad Inmueb le de Lima.

Fundamenta su pretensión, manifestando básicamente que, conjuntamente con su esposa María Felipa Loyola Aranda, viene ejerciendo posesión desde el año 1992, del inmueble constituido en el

³ Fojas 46 del expediente principal.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

terreno ubicado en la MZ. L, Lote 02 de la Asociación de Propietarios Pecuniarios Industriales Valle Hermoso del Distrito de Puente Piedra, inscrito en la Partida Electrónica NPO1014972 de los Registros de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, , posesión que se originó por acuerdo verbal con su propietario Enrique Portal Peña a cambio de unas máquinas y que posteriormente se formalizó con un contrato privado de compra venta de fecha 28 de diciembre de 1994. Refiere que la posesión lo ejerció de manera continua, sin interrupciones y de manera pacífica por cuanto no ha mellado violencia alguna para su adquisición ni durante su ejercicio y pública porque los socios y transeúntes en general saben que es posesionario del bien, posesión como propietario durante el plazo previsto para la prescripción adquisitiva larga (10 años), en su caso viene poseyendo más de diez años, de buena fe y con justo título, por lo que solicita se le declare propietario del bien descrito en la demanda de un área de 2500 m2.

3.2 Contestación de la demanda4

Con escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, Alberto Gamboa Caro y María Loyola Aranda absuelven la demanda y solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos, principalmente porque, es falso que el demandante viene ocupando el bien desde el año 1992, por cuanto desde que el demandado lo adquirió el 08 de agosto de 2012, el lote de terreno se encontraba vacío, que el demandado se aprovechó de su condición de propietario del lote 4 en donde realmente vive con su familia, comenzando a invadir los Lotes 2 y 3, y por dicha razón es que con fecha 22 de noviembre del 2012 le interpone una

⁴ Fojas 139 del expediente principal.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

demanda de desalojo, que al haber adquirido el bien mediante compra venta, no solo sería posesionario sino propietario del bien no por prescripción sino por compra venta, por lo que la demanda deviene en improcedente, y que debería demandar a su vendedor Enrique Portal Peña el otorgamiento de escritura pública, quien conforme a la Partida Registral NPO1014972 no figura como propietario de I bien.

Asimismo, señala que, la compra venta antes indicada y adjuntada como anexo 1.K, es un documento falso, por cuanto se han falsificado los sellos y la firma del notario Dr. Aurelio Diaz Rodríguez, conforme consta del Oficio-DIRINCRIJAINC-DIVINCRI.PP.SRA.DIRIGIDO al Comandante PNP – Jefe de la División de Investigación Criminal de Puente Piedra – Santa Rosa – Ancón.

Refiere que, la posesión no ha sido pacifica por cuanto han sido demandados por su persona por Desalojo antes de la interposición de la demanda y que, respecto a su posesión por más de diez años, éstas se sustentan en pruebas que si no son falsas son prefabricadas, siendo el justo título el documento falso antes referido; asimismo, cuestiona los medios probatorios como los planos, la memoria descriptiva por ser presentados en copias simples, entre otros cuestionamientos.

3.3 Sentencia de Primera Instancia⁵

Mediante la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla, declaró **fundada** la demanda sobre prescripción

_

⁵ Ver página 488 del expediente principal.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

adquisitiva, en consecuencia declara propiedad por usucapión del demandante Alberto Gamboa Caro, representado por sus sucesores legales declarados, su cónyuge supérstite María Felipa Loyola Aranda, y a sus hijos Marina Gamboa Loyola, Rosa Felipa Gamboa Loyola, Julia Nancy Gamboa Loyola y Alberto Gamboa Loyola del bien inmueble constituido por el terreno de un área de 2,500 m2 ubicado en la Mz. L, Lote 02 de la Asociación de Propietarios Pecuniarios Industriales Valle Hermoso del Distrito de Puente Piedra, inscrito en la Partida Electrónica NPO1014972 de los Registros de la Propiedad Inmueb le de Lima – SUNARP.

Sustenta su decisión indicando principalmente que:

"De los fundamentos expuestos y documentales adjuntadas como las hojas de resumen, pagos de los arbitrios municipales, pagos de servicios y energía eléctrica, se aprecian que dichos pagos han sido efectuados en el año 2012 y los que han sido certificados notarialmente, tienen como fecha de su certificación el día 27 de noviembre de 2012, documentos que en el caso de los pagos de energía eléctrica (certificación del 27 de noviembre del 2012), éstas tiene fecha de emisión de los años 1997 y 1998, asimismo, obra en copia simple el contrato de compra venta del bien del año 1994, por lo que, estando a las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandante que obran en el acta de audiencia de pruebas llevada a cabo el 11 de noviembre de 2018, de las personas de María Paulina Gamboa Paulo, Jaime Raúl Del Castillo Ormaeche y Fortunato Castillo Torres, si bien no son del todo uniformes, puesto que señalan indistintamente que el demandante vive en el bien sub litis desde el año 1985 y 1991, sin embargo, corroboran en parte lo manifestado por el demandante, esto es la ocupación del bien desde el año 1994, de manera pública.

(...) En cuanto a que el demandante ha poseído de manera pacífica el inmueble (...) se puede concluir que el demandante viene poseyendo el inmueble materia de litis de manera pacífica, por cuanto no se acredita que haya existido hechos que perturben la posesión que detenta sobre el bien sub litis, tanto más que, el demandados propietario registral no acredita haber exigido la restitución del bien o haber iniciado proceso de desalojo contra el demandante que interrumpa el plazo exigido por ley (10 años); en ese sentido, conforme al análisis antes expuesto, se acredita la posesión de forma pacífica del demandante a través de la toma posesión de forma pacífica (...).

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

En cuanto a la posesión continua, la misma que se ejerce sin solución de continuidad o interrupciones, a través de las presentadas en autos, como los recibos de pagos de servicios de luz, impuestos prediales, constancia de posesión, se aprecia que el demandante ha logrado acreditar la posesión continua sobre el bien objeto de prescripción, y que tal posesión no ha sido interrumpida (...)

En cuanto a que ha ejercido la posesión a título de propietario, la misma que se dirige a acreditar si la posesión se encuentra premunida de una aptitud y comportamiento de propietario sobre la cosa y no es un mero poseedor. En el caso de autos, el demandante ha acreditado que ejerce en los hechos, la posesión del predio reclamado, siendo que además la ejercen a título de propietario, en virtud de lo (sic) haber tomado posesión del bien desde el año 1994, en virtud a la transferencia otorgada a su favor, que dicha parte paga impuesto predial, conforme se aprecia de los recibos cancelados que corren en autos, donde se aprecia pago de arbitrios e impuestos prediales pagados en los años 1997, 1998, 2002 al 2012, del bien sub litis, constancia de posesión del año 2012, pagos de servicios de energía eléctrica de los años 1997 y 1998, así como fotografías de fojas 134 a 138, el acta de inspección judicial y fotografías de fojas 134 a 138, el acta de inspección judicial y fotografías de fecha 04 de setiembre de 2018, instrumentales que permiten concluir que los demandante han venido conduciendo el bien desde el años 1994, como si se tratara de su propietario, lo que, además permite advertir que dicha parte se ha mantenido en posesión del bien de manera continua, pacífica y pública por más de diez años. (...)"

3.4 Sentencia de Vista⁶

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla, con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, expide la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada la demanda.

Como fundamento central indica lo siguiente:

"(...) este Colegiado Superior empezará por resolver las referencias de la apelación dirigida a la falsedad de los documentos aportados por los demandantes. Al respecto, es de precisarse que a pesar de lo señalado por el demandado lo cierto es que los medios probatorios de los demandantes

⁶ Ver página 557 del expediente principal.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

no han sido materia de observación o tacha para descartar su eficacia probatoria en el presente proceso, sea por nulidad del documento o por falsedad del mismo, acorde a lo señalado en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, además no deja de observarse que el demandado, en su escrito de contradicción, planteo la supuesta diferenciación del inmueble sub Litis solo respecto a los medios probatorios consistentes en los autovalúos y pagos de impuestos del inmueble, mas no respecto de los demás medios probatorios adjuntados por los demandante y, en todo caso, tampoco se evidencia la falsedad del documento de Compra Venta que realizara Santiago Enrique Portal Pena, en favor de los demandantes, tan solo el hecho de su certificación, que no resta eficacia jurídica al documento como tal.(...) es posible concluir de que los medios probatorios aportados por los demandantes están dirigidos a acreditar la posesión recaída sobre el inmueble sub Litis y no respecto a uno distinto, es decir sobre el inmueble ubicado en la Manzana "L" Lote 02 de la Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso del Distrito de Puente Piedra.

- (...) respecto a la valoración de la prueba (...) del análisis de los actuados judiciales, no se verifica que la parte apelante haya realizado cuestionamiento alguno al caudal probatorio, ofrecido con la interposición de la demanda, y no vislumbrándose que se trate de documentos falsos o nulos, es que mantienen plena eficacia probatoria. Es decir, los documentos solo pueden ser tachados como medios probatorios por falsedad o nulidad del mismo, a tenor de los Artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, siendo el caso, que si bien es cierto se alega la falsedad de la certificación del contrato de compra venta, suscrito con el señor Enrique Santiago Portal Pena, debido a la propia manifestación del notario, sin embargo la eficacia probatoria del documento en estricto, no ha sido materia de cuestionamiento a través del medio de defensa de Tacha: de la misma forma no se advierte ausencia de una formalidad esencial que la ley prescriba, bajo sanción de nulidad, respeto al caudal probatorio valorado a través del debate procesal. Así las cosas, no se encuentran razones para discrepar de las líneas argumentativas fijadas por el Juzgador; todo lo contrario, las resoluciones judiciales cuestionadas contienen una justificación suficiente, adecuada y coherente que expresa las razones de la decisión adoptada, no habiéndose producido la vulneración del derecho constitucional al debido proceso; y por lo mismo, no suponen una intromisión ilegitima en los derechos a la defensa y a la prueba alegado por las partes recurrente.
- (...) tenemos que, de la sentencia en cuestión se observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación y congruencia, así como la valoración conjunta de los medios probatorios.(...)
- (...) tras la alegación de la parte recurrente, que no se habría dado una respuesta puntual al segundo punto controvertido (...) En el presente caso, se advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación. Y si bien en ella no se alude puntualmente sobre cada punto controvertido, es claro que tras las razones jurídicas que en ella se expresa es posible advertirse un rechazo implícito de otros puntos controvertidos, tratándose por tanto de una típica motivación implícita. (...)

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

(...) En efecto, la parte demandante en su condición de poseedora ha venido actuando con animus domini sobre el bien. Habida cuenta, si tenemos en consideración que las premisas fácticas del acto posesorio que motivan la presente acción prescriptoria contra el actual titular registral del bien inmueble sub Litis, están referidas probar la posesión "ad usucapionem" esto es como propietario, y en adición a ello, que la posesión se ejerza sin que exista interrupción natural de manera permanente.

Ahora bien, si bien es cierto, se alega la existencia de un proceso judicial instaurado contra la demandante, esto no pueden interrumpir el plazo prescriptorio, porque esto solo procede en la prescripción extintiva que no es el caso de autos y en virtud a lo expresado por el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997, tema 4.

De manera tal, se puede concluir que la demanda ha satisfecho las exigencias legales previstas en el artículo 505 del Código Procesal Civil; y que los demandantes han ejercido posesión con animus de propietarios y si bien se cuestiona la certificación del contrato de compraventa con la demandante, ello no impide que se les declare propietarios por prescripción, pues su posesión ha sido continua, pacífica y publica, sin que haya existido interrupción o perturbación alguna, superando el plazo posesorio previsto en el artículo 950 del Código Civil. (...)

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación

- 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.
- **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"⁷, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁸, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de

⁷ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

1.5. Sobre la función de la Corte Suprema

En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia.

Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente.

SEGUNDO. Delimitación del pronunciamiento casatorio

En el caso de autos, a la infracción alegada, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, respecto a la infracción procesal denunciada; siendo que, de advertirse alguna infracción de esa naturaleza, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la sentencia de vista.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

Análisis de la causal de naturaleza procesal

TERCERO. Sobre la Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra al debido proceso y al principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunas apuntes y notas legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos:

3.1. El debido proceso (o proceso regular) consagrado en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁹, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. Como señala la doctrina:

[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa¹⁰.

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

⁹ Constitución Política del Perú

^[...]

^{3.} La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

^{[...1}

¹⁰ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

En otras palabras, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

3.2. Así también, el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122º del Código Procesal Civil¹¹ y el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139º de la Carta Fundamental¹³ garantiza comprende a su vez, entre otros

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

ſ

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

¹¹ Código Procesal Civil

^{3.} La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹³ Constitución Política del Perú

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122º del Código Procesal Civil¹⁴ y el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139º de la Carta Fundamental¹⁶ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹7.

¹⁴ Código Procesal Civil

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

ſ...i

15 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

16 Constitución Política del Perú

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

^{5.} La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

^{3.} La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

^{5.} La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente № 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

^[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

- 3.3. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la causa N.º1480-2006-AA/TC refiere que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. A mérito de lo cual, al juez supremo no le incumbe el fondo de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a fin de constatar si ha sido el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Colegiado Superior haya evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución de una determinada controversia, sin caer ni en la arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
- 3.4. De otro lado, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por

motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.5. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2003-PCH/TC.

- **3.6**. La aplicación del referido principio rector simboliza que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en esa línea de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁸. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación.
- **3.7.** A la par, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁹, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007; fundamentos 9 y 10.

¹⁹ **ALISTE SANTOS, Tomás Javier** (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales.* Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma²⁰. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura²¹, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

3.8. En suma, se colige que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²², consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

²⁰ **IGARTUA SALAVERRÍA, Juan** (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis: p. 15.

²¹ TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

²² Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- **4.1.** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.
- **4.2.** En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones denunciadas para establecer si los numerales 3 y 5 del artículos 139º de la Constitución Política del Perú han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictorio.
- **4.3.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación, que se delimitó la controversia objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

planteadas, como se desprende del considerando quinto de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el apartado tercero "De los fundamentos del recurso y expresión de agravios" de la sentencia de vista, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del sexto considerando de la referida sentencia, invocando el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia.

4.4. Se trasluce entonces que para absolver el grado la Sala de mérito sometió a valoración conjunta el caudal probatorio existente en los autos y que fueron admitidos mediante la resolución número tres de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, los que le sirvieron para justificar las premisas fácticas (la parte demandante pretende prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en Mz. "L" Lote 02 de la Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso del distrito de Puente Piedra - Provincia y Departamento de Lima, con un área de 2,500 m2, porque desde el año 1994 ejerce la posesión continua, pacífica y pública como propietario), así como las premisas jurídicas (artículo 364, 186, 504 y 505 del Código Procesal Civil y artículos 897, 905, 950 y 952 del Código Civil), que le han permitido llegar a la conclusión que, se ha satisfecho las exigencias legales previstas en el artículo 505 del Código Procesal Civil; y que los demandantes han ejercido posesión con animus de propietarios y si bien se cuestiona la certificación del contrato de compraventa con la demandante, ello no impide que se les declare propietarios por prescripción, pues su posesión ha sido continua, pacífica y pública, sin que haya existido interrupción o

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

perturbación alguna, superando el plazo posesorio previsto en el artículo 950 del Código Civil.

- 4.5. La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica -coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada.
- **4.6** Cabe tener en consideración también, que del mismo modo que ocurre con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la prueba no garantiza a las partes que el resultado de la valoración probatoria llevada a cabo por el órgano jurisdiccional resultará provechoso a sus intereses o tendrá un sentido determinado, sino que únicamente garantiza que dicha valoración sea desarrollada respetando los principios y reglas que regulan la materia.
- **4.7.** En torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser las correctas para

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

resolver lo que ha sido materia de revisión; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la correcta.

QUINTO. Es preciso considerar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no involucra un pronunciamiento exhaustivo sobre cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, sino que el mencionado derecho se ve respetado si se advierte que existe un pronunciamiento congruente entre lo pedido y lo resuelto, expresando los fundamentos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, lo que en el caso de autos sí ha ocurrido, conforme al análisis efectuado en los considerandos anteriores.

SEXTO. En ese sentido, se evidencia que la sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el derecho al debido proceso. También contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios aportados, en concordancia con el artículo 197º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto disciplina que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, exponiendo las razones que han inclinado al Colegiado Superior a amparar la demanda, las mismas que evidencian razonabilidad; por lo mismo, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido, sin que se aprecien vicios de nulidad que deban ser declarados en esta instancia casatoria.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

SÉPTIMO. Cabe agregar, que el casacionista no puede pretender que a través del recurso extraordinario se efectúe una nueva valoración de hechos y pruebas, pues ello no armoniza con los fines del aludido recurso, ni tampoco que la falencia probatoria que puedan advertir los Jueces de instancia sea subsanada necesaria y obligatoriamente por el órgano jurisdiccional, desde que tal actividad es facultativa y excepcional y no puede desvirtuar la obligación de probar que se desprende del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión".

OCTAVO. La controversia jurídica exige rigurosidad en la aplicación del derecho objetivo, conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia y medios de pruebas actuados, aspectos que se han visto materializados en el caso concreto, independientemente de la interpretación o calificación jurídica que haya atribuido a los hechos acreditados, conforme a lo expuesto en los anteriores considerandos, a través de los cuales se establece que la sentencia de vista ha sido dictada en concordancia con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por lo que el recurso deviene **infundado**.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo regulado por el artículo 397° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 29364; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por

SENTENCIA CASACIÓN N.º21619-2022 VENTANILLA

el demandado, **Eleodoro Salazar Monteza**, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla. En los seguidos por María Felipa Loyola y otros, sobre prescripción adquisitiva contra Eleodoro Salazar Monteza, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas, integra esta Sala Suprema, la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Proaño Cueva.**

SS.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

DELGADO AYBAR TOVAR BUENDÍA GUTIÉRREZ REMÓN

Fac/JChT